

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/32/2018.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **RA/32/2018** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Político Encuentro Social** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Carlos Loman Delgado, **en contra** del acuerdo **IEEM/CG/104/2018** *"Por el que se resuelve Supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"* (en adelante acuerdo **IEEM/CG/104/2018**); aprobado por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El día doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el "*PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD*

DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA" será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018.

4. Convenios de Coalición de Diputados y Ayuntamientos "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE". Mediante acuerdos IEEM/CG/18/2018 y IEEM/CG/19/2018, respectivamente, de fecha veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de la coalición parcial "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebraron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; y ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

5. Convenio de coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". Mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 de fecha veinticuatro de marzo del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-20/2018** emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo

número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

6. Acto impugnado: En fecha veintidós de abril del año que corre, el Consejo General, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/104/2018, que el ahora recurrente impugna.

7. Recurso de Apelación. Inconforme con el Acuerdo número IEEM/CG/104/2018, el veintiséis de abril del presente año, el ciudadano Carlos Loman Delgado, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

8. Terceros Interesados. El 30 de abril del año en curso, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, sendos escritos en su calidad de Tercero Interesado.

9. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El primero de Mayo del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/3888/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal el Recurso de Apelación, acompañado de sus respectivos anexos.

II. Trámite del Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. El mismo día primero de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación, en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/32/2018**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político, en contra de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acuerdo se haya cumplido con el principio de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, debido a que el actor **carece de interés jurídico directo e interés jurídico difuso** para promover el presente juicio, al no existir alguna afectación a su esfera jurídica, y tampoco a acciones tuitivas de intereses difusos; ello, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Recurso de Apelación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver medios de impugnación interpuestos por partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar actos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y es precisamente a través del Recurso de Apelación que los partidos políticos pueden controvertir dichos actos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló² que el *"interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho"*.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, **se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que justifiquen que se afecta un derecho subjetivo por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa, o bien, que se afecten derechos difusos.**

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos** subjetivos de quien acude al proceso o en derechos de intereses difusos; pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio, que la afectación del derecho, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se declararía la procedencia de su ejercicio.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México ha establecido en su Tesis Relevante **TEEMEX.R.ELE 08/08** de rubro *"comprobar, en primer lugar, que quien acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal."*³

² Al resolver el SUP-JDC-881/2015

³ Segunda Época. Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán. Visible en la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del

Una cuestión distinta, es la demostración, con el acto impugnado, de la conculcación del derecho que se dice violado, ya sea en perjuicio directo; o en el caso concreto, de un perjuicio al interés difuso, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político; demostración que en todo caso correspondería al estudio del fondo del asunto.

Por su parte, respecto al interés difuso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 10/2005 lo siguiente⁴:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Estado de México, Año 09. Edición Especial. Agosto-Diciembre 2009; así como en la página de internet <http://www.teemmx.org.mx/Transparencia/Publicaciones/tesisjurisprudencia.pdf>

⁴ Tercera época. 1000644. 5. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 10.

Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados."

En el caso concreto, el partido actor incumple con todos los elementos necesarios para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, toda vez que el partido: **1)** no indica las disposiciones jurídicas o principios que protegen intereses comunes y que le fueron presuntamente vulneradas; tampoco señala a qué tipo de comunidad representa con su medio de impugnación; **2)** no menciona cuál es la disposición o principio jurídico que ocasionó el perjuicio inescindible para los miembros de alguna comunidad, ni señala cuál es ese perjuicio; y, **3)** no manifiesta por qué no se puede conseguir la restitución del derecho difuso presuntamente vulnerado por otra vía que no sea a través del presente recurso de apelación; por el contrario, como se analizará más adelante, se advierte que el partido político sí contó con un medio de impugnación alterno para reclamar la presunta vulneración directa de sus derechos.

Así, la procedencia del Recurso de Apelación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación cierta y directa en la esfera jurídica del actor; o bien, en el caso de los partidos políticos, la demostración de una afectación a ciudadanos o al marco jurídico constitucional o legal. Situaciones que, en este caso concreto, no acontecen; de ahí la improcedencia del presente recurso de apelación.

Ello, pues el caso motivo de análisis, de los agravios hechos valer visibles en el medio de impugnación intentado, así como de conformidad con el marco jurídico aplicable al caso referido con antelación, este Tribunal sostiene que **el Partido Encuentro Social, carece de interés jurídico o interés tuitivo de acciones difusas para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con el número IEEM/CG/104/2018, ya que el actor no señala razonamientos jurídicos relacionados con alguna violación a**

su esfera jurídica, a la esfera jurídica difusa o al marco constitucional o legal, con la aprobación del acuerdo impugnado; de tal forma, que amerite la intervención de este Tribunal para que esa posible vulneración fuese reparada; sino que se limita a manifestar que acude ante este Tribunal en representación de acciones tuitivas de interés difusos porque *el acuerdo es ilegal, imparcial e inequitativo*, lo cual no es suficiente para ver colmada su pretensión, sino que debió, al menos, indicar diversos elementos, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita.

De ahí que, para controvertir la decisión del Consejo General respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", **el recurrente no se agravia, ni acredita que el acto que impugna provoque perjuicio a su derecho** a postular candidatos a miembros de ayuntamientos en el Estado de México; o bien, **tampoco razona porqué perjudica el derecho de otros ciudadanos a votar o ser votados**, o bien, se ocasiona alguna vulneración al marco jurídico constitucional o legal. Por el contrario, de lo manifestado por el propio recurrente se advierte que aun con la aprobación del acuerdo impugnado, IEEM/CG/104/2018, dicho partido político pudo libremente postular candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, es decir que en ningún momento se le negó ejercer el derecho que aduce violado.

No obsta a lo anterior, que el actor alegue *la presunta omisión de notificarle de manera personal por parte de la responsable sobre las omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad de los candidatos presentados por él, y con ello se manifiesta por parte de la citada responsable la negativa al actor de postular candidaturas en el proceso electoral que transcurre*, pues **tales agravios no están relacionados con el acuerdo impugnado, IEEM/CG/104/2018, sino, con uno diverso**. De ahí que también carezca de interés jurídico, pues aun cuando manifieste que acude ante este Tribunal velando por acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que de los agravios

manifestados se advierte que aléga presuntas violaciones directas a sus derechos, pero no ocasionadas con el acuerdo que impugna, sino con uno distinto.

Ello, pues los agravios señalados tienden a hacer una comparación en el trato durante el procedimiento de notificación de errores y omisiones en el registro de candidaturas, entre otros partidos o coaliciones y el actor; no así, cuestiones de constitucionalidad o legalidad que se hubiesen vulnerado con el acuerdo materia de impugnación.

En efecto, es en el Acuerdo IEEM/CG/105/2018 denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*,⁵ en el cual se aprobaron candidaturas postulados por el Partido recurrente, dentro de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y el cual pudo, en su caso, haberle ocasionado algún perjuicio al actor.

Una cuestión distinta sería, si el Partido recurrente, formulara agravios para controvertir el mencionado acuerdo IEEM/CG/105/2018, por ser el acto que repercute directamente en su interés o en el interés de sus candidatos; situación que el recurrente realizó al presentar un medio de impugnación en contra de dicho acuerdo, radicado y resuelto por este Tribunal como RA/34/2018 en fecha nueve de mayo de la presente anualidad.

De manera que, en el asunto que se analiza, respecto al derecho de cuya afectación se duele el recurrente, relativo a la notificación de manera personal acerca de las omisiones presentadas por los candidatos que el Instituto Electoral realizó a los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional

⁵ Que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local.

*integrantes de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; y la omisión de la notificación personal en perjuicio del recurrente, ya que a dicho del mismo sólo se realizó la notificación al representante de Morena, excluyendo a los demás integrantes de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; ello porque el referido Instituto actuó de forma parcial, ilegal e inequitativa, favoreciendo solo a la primer coalición citada, este Tribunal Electoral local, considera que **no tiene interés jurídico**, porque las **notificaciones** de las omisiones respecto a los documentos presentados por los candidatos de la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", no le afectan de manera directa al Partido actor, toda vez que es miembro de una colación distinta; y no realiza argumento legal alguno tendente a evidenciar a quiénes, porqué y cómo se pudiesen afectar derechos difusos.*

En el caso, esta Autoridad Jurisdiccional considera que, suponiendo sin conceder que se revocase el acuerdo materia de impugnación, el recurrente no lograría algún beneficio o efecto positivo cierto, ni actual ni futuro, con la modificación o revocación del acuerdo impugnado; tampoco tiene una relación específica con su pretensión, es decir, con la reposición de los procedimientos tanto de subsanación de omisiones en los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos por él, como el de cumplimiento de paridad de género, puesto que para ello debió impugnar el acuerdo mediante el cual se aprobaron sus candidaturas.

Por esta razón,, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, aun cuando el respectivo acto o resolución impugnada pudiese, aparentemente, incidir indirecta y mediatamente en los derechos de *determinados Partidos Políticos*, el acuerdo impugnado solo repercute directamente a los miembros de la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", o bien a los candidatos por ella postulados o por quienes dejó de postular, mismos que podrían tener una afectación directa en su esfera jurídica y podrían lograr una reparación a sus derechos.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y conforme a la Jurisprudencia 34/2002⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; y como en la especie, **el medio de impugnación de mérito no ha sido admitido** para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Recurso de Apelación identificado como **RA/32/2018**.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 y 426 fracción IV, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** el Recurso de Apelación identificado como **RA/32/2018**, interpuesto por el **Partido Encuentro Social** en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: al recurrente en términos de ley y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo

⁶ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS